

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

107-24-IS/25 En el Caso No. 107-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 107-24-IS	2
5-25-IS/25 En el Caso No. 5-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento en el caso No. 5-25-IS	17
67-25-IS/25 En el Caso No. 67-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 67-25-IS	23
76-25-IS/25 En el Caso No. 76-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 76-25-IS	29
94-25-IS/25 En el Caso No. 94-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 94-25-IS	35



Sentencia 107-24-IS/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 107-24-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 107-24-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Rosa Nury Ponce Cedeño, respecto de la sentencia emitida en una acción de acceso a la información pública, al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Asimismo, desestima la pretensión de la accionante respecto a la –entrega de información–, así como el pago de gastos en el proceso, pues no fueron medidas ordenadas en la decisión que se alega incumplida.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de acceso a la información pública

1. El 05 de octubre de 2022, Rosa Nury Ponce Cedeño¹ (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio del Trabajo (“**entidad accionada**”), la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado.² El proceso fue signado con el número 13371-2022-00121.
2. El 12 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial o jueza ejecutora**”) decidió negar la acción.³ Ante esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación.

¹ La accionante presentó la acción por sus propios derechos y como “cónyuge sobreviviente y apoderada general de mis hijos: Calderón Ponce Kassandra María Fernanda, Calderón Ponce Verónica Monserrate, Calderón Ponce Luis Alfonso, Calderón Ponce Luis Alberto, en relación a los bienes dejados por el causante Calderón Villegas Luis Alberto”.

² En la demanda, la accionante expuso que el 01 de julio de 2022 solicitó a la entidad accionada copias certificadas del expediente del acta transaccional suscrita en Portoviejo, provincia de Manabí el 14 de enero de 2011 entre la extinta Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López (actualmente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y Paján, respectivamente) y el Comité Especial de los Trabajadores de la Junta de Recursos Hidráulicos de los Cantones Jipijapa, Paján y Puerto López. Sin embargo, mediante oficio MDT-DRTSPP-2022-3020-O, de fecha 16 de agosto de 2022, la entidad accionada le informó que no encontró el documento solicitado. Como pretensión, la accionante solicitó la entrega de la información requerida y “la devolución de los gastos efectuados en la presente garantía constitucional”.

³ En la sentencia de primera instancia, la jueza de la Unidad Judicial determinó que la Defensoría del Pueblo no era legitimado pasivo en la acción constitucional toda vez que no era custodio de la información requerida. Además, resolvió a partir de la prueba para mejor resolver (memorandos emitidos por la entidad

3. El 22 de septiembre de 2023, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso interpuesto por la accionante y revocó la sentencia de primera instancia, por lo que dispuso varias medidas de reparación.⁴

1.2. De la fase de ejecución

4. El 16 de octubre de 2023, la accionante presentó un escrito ante la jueza ejecutora solicitando que procediera a “ejecutar la sentencia emitida por sus superiores”.
5. El 19 de octubre de 2023, mediante auto, la jueza ejecutora dispuso oficiar a la entidad accionada, así como a la Secretaría de Derechos Humanos, Coordinación Oficina 4 en Portoviejo. Para el efecto, conminó a “la parte actora a brindar las facilidades para la entrega de los mencionados oficios”.⁵
6. El 12 de diciembre de 2023, mediante escrito, la entidad accionada informó que la medida para capacitar a los funcionarios en materia de derechos constitucionales fue cumplida, para el efecto proporcionó la fecha y enlace de la plataforma utilizada. Así también, informó que cumplió la medida de emitir disculpas públicas en su página web.
7. El 08 de enero de 2024, mediante escrito, la accionante y otros,⁶ solicitaron que “se sienta razón donde se indique si la institución accionada ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 19 de octubre de 2023”. Además, citó la medida respecto a la entrega de información para después mencionar “[...] desde ya dejamos expuesto que en las copias certificadas otorgadas por parte del Ministerio del Trabajo debe

accionada) que “[...] la legitimada activa no ha podido determinar la existencia del Acta Transaccional que dice está en el Ministerio del Trabajo, no basta con decir existe, solo ha presentado una copia simple que no se puede valorar, por tanto, no se cumplen los requisitos contemplados en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales respecto del acceso a una información pública que no se ha probado que exista”.

⁴ En sentencia de segunda instancia, la Sala Provincial citó lo indicado por la accionante en audiencia, respecto a que la Defensoría del Pueblo no era legitimado activo en la acción. Como medidas de reparación dispuso: que en el plazo de ocho días la entidad accionada remitiera la información requerida por la accionante en el oficio de 24 de agosto del 2022, emitiera disculpas públicas en la página principal del portal web institucional por ocho días y dispusiera una capacitación a los funcionarios del Ministerio del Trabajo del cantón Portoviejo, en materia de derechos constitucionales. Finalmente, para el cumplimiento de la sentencia delegó a la Secretaria de Derechos Humanos.

⁵ El 19 de diciembre de 2023, mediante escrito, la accionante presentó los recibidos de los oficios.

⁶ El escrito también fue presentado por Ángel Crisostomo Alcázar Ribera, José Manuel Aragundi Molina, Miguel Atansio Choez Sánchez, Alfredo Abad Briones Briones y Víctor Abdón Pincay Cedeño.

incluirse la razón de ejecutoria del Acta Transaccional, [...] tal cual el legislador ecuatoriano lo exige en el artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje”.

8. El 12 de enero de 2024, la entidad accionada presentó varios documentos respecto al cumplimiento de todas las medidas ordenadas en la sentencia de segunda instancia. Entre ellas el Memorando MDT-DRTSPP-2023-3006-M, emitido por el auxiliar de recepción archivo y despacho de actas y contratos, en el que informaba que entregó a la accionante la información requerida.⁷
9. El 09 de febrero de 2024, mediante escrito, la accionante y otros solicitaron “se asiente (sic) razón donde indique si la institución accionada Ministerio del Trabajo, dio cumplimiento en lo que corresponde a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023”.
10. El 24 de abril de 2024, mediante escrito, la accionante y otros, expusieron:

En vista de que el acceso a la información requerida por medio de la presente acción constitucional no se encuentra completa, en el ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales, interpongo Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador; para lo cual sírvase atender la presente petición de conformidad con lo establecido en el artículo 163 y 164 de la [LOGJCC]

11. El 21 de mayo de 2024, el juez executor corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciara en el término de 24 horas, respecto al escrito que antecede. El 23 de mayo de 2024, la entidad accionada precisó que “[...] la sentencia constitucional ha sido cumplida por esta entidad, habiéndose entregado la información requerida al solicitante a través de su defensa técnica”. Por lo que, indicó que “no procede la interposición de la Acción de incumplimiento”. Finalmente solicitó “que el legitimado activo aclare que no ha recibido las copias solicitadas debidamente certificadas y exponga cual (sic) es la parte de la sentencia que a su parecer no se ha cumplido”. El 23 de mayo de 2024, el juez executor solicitó que la accionante se pronunciara sobre lo expuesto por la entidad accionada.
12. El 27 de mayo de 2024, mediante escrito, la accionante y otros informaron que “[...] la información requerida ha sido entregada por parte del Ministerio del Trabajo, sin

⁷ En lo pertinente, el memorando indicaba: “Mediante oficio documento MDT-DRTSPP-2023-1795-O del 10 de agosto de 2023 dirigido al abogado Calixto Leandro García Vera se le entregó con la respectiva razón de notificación: ‘Del expediente entregado por el Inspector Provincial de Trabajo, en cuarenta y ocho páginas digitales en formato pdf entrego a usted copias, de las fojas que constan desde la tres a la veintiséis del trámite MDT-DRTSPP-2019-6346-EXTERNO del 1 de agosto de 2019 referente al Acta Transaccional del 14 de enero de 2011 suscrita entre la entidad empleadora Junta de Recursos Hidráulicos, Trabajadores y la mediadora laboral regional de Manabí”.

embargo, la misma no está completa ya que falta la razón de ejecutoria del Acta Transaccional de fecha 14 de enero de 2011”.

13. En atención a este último escrito, el 03 de junio de 2024, mediante auto, el juez ejecutor dispuso la remisión del respectivo informe, así como del expediente a este Organismo. En el auto constan los antecedentes procesales de la garantía, desde la fecha de presentación de la acción hasta el escrito en el cual la accionante habría aclarado la parte de la sentencia que consideraba incumplida. Por lo que, en atención a los escritos de 24 de abril y de 27 de mayo, el juez ejecutor decidió remitir el expediente a este Organismo y atender la solicitud de la accionante.
14. De la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”), como de los documentos presentados por el juez ejecutor ante este Organismo el 26 de septiembre de 2025, se constata que: después de la remisión del expediente ante este Organismo, el 29 de mayo del 2025 el juez ejecutor decidió pronunciarse sobre el contenido de los escritos de 24 de abril y 27 de mayo de 2024 presentados por la accionante. En lo principal, analizó que la sentencia de segunda instancia se encontraba cumplida, pues no disponía la entrega de la razón de ejecutoria del acta transaccional por parte del Ministerio del Trabajo a la accionante. Además “[dejó] a salvo el derecho del legitimado activo, de presentar las solicitudes de acceso a información pública que considere necesarias, ante nuevas necesidades de información que requiera”. Finalmente, precisó que “[...] será de actuación del más alto órgano de justicia constitucional, el determinar si en efecto, se ha producido incumplimiento de sentencia”.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

15. Conforme al sorteo automático de 17 de julio de 2024, la sustanciación de la presente causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2025 y otorgó el plazo de 5 días para que la entidad accionada y el juez ejecutor se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, así también dispuso a la accionante remitir un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el

presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

- 17.** El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2023 por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección número 13371-2022-001, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

1. Que en el plazo de 8 días, que rige a partir de la notificación de la presente sentencia, la parte accionada Ministerio de Trabajo a través del señor Juan Ramón Cevallos Brito, en calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo o quien haga sus veces proceda a entregar la información requerida por la parte accionante en su oficio de fecha 24 de agosto del 2022, esto es las Copias Certificadas del Acta Transaccional, suscrita en la ciudad de Portoviejo, el 14 de enero del 2011, entre la extinta Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones de Jipijapa, Paján Y Puerto López, ahora Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján; y el Comité Especial de los Trabajadores de la Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López.

2.- Que la presente sentencia se tenga como reparación integral a los derechos vulnerados al acceso a la información pública; y a la tutela efectiva de los derechos de los accionantes.

3.- Que la parte accionada Ministerio de Trabajo a través del señor Juan Ramón Cevallos Brito, en calidad de director regional de trabajo y servicio público de Portoviejo o quien haga sus veces, ofrezca disculpas públicas a los ciudadanos: Rosa Nury Ponce Cedeño, Calderón Ponce Cassandra Maria Fernanda, Calderón Ponce Verónica Monserrate, Calderón Ponce Luis Alfonso, y Calderón Ponce Luis Alberto, en la página principal del portal web institucional por 8 días, bajo el siguiente texto: “El director regional de trabajo y servicio público de Portoviejo, presenta disculpas públicas a los ciudadanos: Rosa Nury Ponce Cedeño, Calderón Ponce Cassandra María Fernanda, Calderón Ponce Verónica Monserrate, Calderón Ponce Luis Alfonso, y Calderón Ponce Luis Alberto, y, reconoce la vulneración de sus derechos constitucionales al Acceso a la Información Pública; y a la tutela efectiva de sus derechos”.

4.-) Que la parte accionada Ministerio de Trabajo a través del señor Juan Ramón Cevallos Brito, en calidad de director regional de trabajo y servicio público de Portoviejo o quien haga sus veces, disponga reciban una capacitación los funcionarios del Ministerio del Trabajo del cantón Portoviejo, en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre a la información que generan las entidades públicas y sus consecuencias en la negativa expresa o tácita. Se delega a la Secretaria de Derechos Humanos. - Coordinación Oficina 4 en Portoviejo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia [...]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de la accionante

- 18.** El 24 de abril de 2024, mediante escrito ingresado a la Unidad Judicial, la accionante expone:

En vista de que el acceso a la información requerida por medio de la presente acción constitucional no se encuentra completa, en el ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales, interpongo Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador; para lo cual sírvase atender la presente petición de conformidad con lo establecido en el artículo 163 y 164 de la [LOGJCC]

- 19.** Posteriormente, en atención a la providencia emitida el 23 de mayo de 2024 por el juez ejecutor, la accionante presentó un escrito el 27 de mayo de 2024, en dicho documento precisó, “[...] la información requerida ha sido entregada por parte del Ministerio del Trabajo, sin embargo, la misma no está completa ya que falta la razón de ejecutoria del Acta Transaccional de fecha 14 de enero de 2011”.
- 20.** Posteriormente, la accionante citó el artículo 91 de la Constitución en cuanto a la acción de acceso a la información pública, enfocándose en que la información no estaba completa, para luego manifestar, “[...] dicha Acta Transaccional está siendo ejecutada por Inspector Provincial del (sic) - Portoviejo José Luis Veliz Mero, por lo que resulta obvio que si se encuentra ejecutando dicha Acta tiene que estar ejecutoriada, sin embargo, la institución accionada se rehúsa a entregar la Razón de Ejecutoria”.
- 21.** El 23 de septiembre de 2025, el juez sustanciador solicitó a la accionante que actualizara sus pretensiones en la presente causa, en virtud de ello con fecha 21 octubre de 2025, la accionante presentó un escrito indicando que:

[...] solicito considere el argumento relevante expuesto por la parte accionante en la Acción de Acceso a la Información Pública No. 13371-2022-00121, escrito de fecha 06/03/2025 11:11 y auto de fecha 23/04/2025 11:37 numeral uno, donde se me niega la medida idónea de reparación de los gastos en los que he incurrido en la citada acción, gastos como son los servicios jurídicos contratados al abogado Calixto Leandro García Vera y que tienen un nexo causal con la violación de los derechos constitucionales alegados como violados

4.2. Argumentos del Ministerio del Trabajo

- 22.** El 30 de septiembre de 2025, la entidad accionada presentó el respectivo informe de descargo. En lo principal, hizo alusión a los antecedentes de la acción de acceso a la

información pública, para luego manifestar que varios extrabajadores de la “Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López, ahora Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, por medio de su defensor técnico han presentado varias acciones constitucionales de manera individual”, en dichas acciones habrían solicitado copias del Acta Transaccional así como la razón de ejecutoría, sobre este último, la entidad accionada precisó:

Las redundantes solicitudes, de que se siente una razón a un fallo que a la fecha está ejecutoriado, no encuentran asidero jurídico, conforme lo dispuesto en el Art. 483 del Código del Trabajo, pues el Acta Transaccional, por su naturaleza, ya en sí, se encuentra ejecutoriada, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 489 del Código del Trabajo.

23. Por lo expuesto, la entidad accionada pretendía “[...] se rechace lo solicitado por los accionantes, por querer confundir a su autoridad, ya que la información solicitada fue entregada tal como fue dispuesto en la sentencia emitida y tal como consta del auto emitido de fecha 27 de mayo del 2025, por el señor Juez de la Unidad Judicial Laboral”.

4.3. Argumentos del juez ejecutor

24. En el informe de 03 de junio de 2024 presentado por el juez de la Unidad Judicial, se hace un recuento de las actuaciones procesales desde la presentación de la garantía constitucional hasta la fase de ejecución de la sentencia. En lo principal, hizo mención de los escritos presentados por la accionante y la entidad accionada, después de que fue presentada la acción de incumplimiento. En lo principal, el juez ejecutor manifestó:

En consecuencia de lo respondido por el legitimado pasivo, mediante auto de fecha 23 de mayo del 2024, a las 14h20, se notificó al legitimado activo las expresiones del demandado, a lo que respondió mediante escrito de 27 de mayo del 2024, a las 16h02, manifestando: ‘Señor Juez, no es menos cierto que la información requerida ha sido entregada por parte del Ministerio de Trabajo, sin embargo, la misma no está completa, ya que falta la razón de ejecutoria del Acta Transaccional de fecha 14 de enero del 2011’ [...], y considerando que inmediatamente anterior corresponde (sic) al escrito de 24 de abril del 2024, a las 09h09, en el cual interpuso acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, se atiende el mismo, teniendo ya claro, los aspectos que a criterio del legitimado activo se incumple la sentencia constitucional dictada en la presente causa.

25. El 26 de septiembre de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó ante esta Corte el respectivo informe, en el cual indicó que, al inicio, la ejecución de la sentencia estuvo a cargo de la jueza María Alexandra López Peñafiel, quien “el 19 de octubre de 2023, [ofició] al Ministerio del Trabajo para que cumpla con los numerales 1, 3 y 4 de la

sentencia”. Que, la entidad accionada mediante varios escritos habría informado el cumplimiento de las disculpas públicas como de la capacitación dispuesta en sentencia de segunda instancia. Finalmente, el juez ejecutor manifiesta que la entrega de la información por parte de la entidad accionada se habría realizado el 10 de agosto de 2023.

26. Respecto a las gestiones realizadas, detalla que el 24 de abril de 2024, la accionante presentó la acción de incumplimiento, la cual fue aclarada el 27 de mayo de 2024. Posteriormente, el juez ejecutor hace alusión al contenido del auto de 29 de mayo de 2025, mediante el cual analiza que las medidas dispuestas en la sentencia de la Sala Provincial se encontrarían cumplidas. El juez ejecutor menciona que remitió tanto el expediente como el informe ante este Organismo en cumplimiento del artículo 164.2 de la LOGJCC.
27. Finalmente, precisó que “la sentencia del 22 de septiembre de 2023 ha sido cumplida por parte de la entidad accionada”, debido a que la sentencia no disponía la entrega de la razón de ejecutoría del Acta Transaccional. El juez ejecutor concluyó que “la entidad accionada entregó la documentación ordenada en el fallo de segunda instancia y cumplió con las demás medidas de reparación”. A su criterio, la petición realizada por la accionante “no se origina en un incumplimiento, sino en una nueva pretensión de la accionante que excede el alcance de la reparación ordenada”.

5. Cuestión previa

28. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸ Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
29. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.
30. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte

⁸ En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la autoridad ejecutora?

31. En este apartado, la Corte sostendrá que la accionante cumplió con todos los requisitos de presentación de la acción de incumplimiento, pues impulsó la ejecución de las medidas ante el juez ejecutor, requirió la remisión del expediente y del informe a este Organismo, y, presentó la acción después de haber operado un plazo razonable.
32. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁹
33. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente,¹⁰ resoluciones del Tribunal Constitucional que se acusan incumplidas, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numerales 1 y 2 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC.¹¹
34. Respecto a la proposición a petición de parte, la presentación de una demanda de acción de incumplimiento se encuentra supeditada al impulso, requerimiento y plazo razonable. Al respecto:

⁹ CCE, sentencia 33-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 19.

¹⁰ Por ejemplo, véase las sentencias 9-24-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 14.

¹¹ El artículo 163 de la LOGJCC prevé: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. **Subsidiariamente**, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional” (énfasis añadido). El artículo 96 del RSPCCC señala que: “1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado **respecto a los impedimentos presentados**, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento” (énfasis añadido).

Impulso: La presentación de una demanda de acción de incumplimiento se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Requerimiento de remisión del expediente: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

35. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte señala que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En esos supuestos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la autoridad judicial de instancia a la que le corresponde ejecutar la sentencia.¹²
36. Respecto del primer requisito, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE” o “EXPEL”) y de los documentos del expediente constitucional se observa que la acción de incumplimiento fue presentada ante la jueza ejecutora el 24 de abril de 2024. Además, se observa que la accionante presentó tres escritos previos a la presentación de la acción de incumplimiento, estos fueron ingresados el 16 de octubre de 2023, el 08 de enero de 2024 y 09 de febrero de 2024. En dichos escritos, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia, solicitó que el juez ejecutor sentara razón de si la medida de entregar información se encontraba cumplida y si la sentencia de segunda instancia se encontraba cumplida. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del primer requisito.
37. Respecto al segundo requisito, de la revisión del expediente, esta Corte observa que, en el escrito de 24 de abril de 2024, la accionante indicó “sírvasse atender la presente petición de conformidad con lo establecido en el artículo 163 y 164 de la [LOGJCC]”, lo cual comprende la solicitud de remisión del expediente, así como el respectivo informe a la Unidad Judicial. En razón de lo expuesto, el juez ejecutor remitió a esta Corte tanto el informe, como el expediente. Por ende, se cumplió con el requisito analizado.

¹² CCE, sentencias 33-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr.21; 99-23-IS/25, 19 de junio de 2025, párr.26.

38. En relación con el plazo razonable, se verifica que la sentencia fue emitida el 22 de septiembre de 2023, por la Sala Provincial y la acción de incumplimiento fue presentada el 24 de abril de 2024. Es decir, transcurrió, aproximadamente siete meses desde que se emitió la decisión constitucional. En atención a las medidas ordenadas en sentencia en conjunto con el impulso de la accionante, este Organismo encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, el requisito se encuentra satisfecho.
39. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. Por lo tanto, este Organismo analizará el presunto incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal.

6. Planteamiento del problema jurídico

40. La accionante alegó que el Ministerio de Trabajo en calidad de entidad accionada no le entregó “razón de ejecutoria del Acta Transaccional”. Con base en estos cargos y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿El Ministerio de Trabajo cumplió con las medidas ordenadas por la Sala Provincial en la sentencia de 22 de septiembre de 2023?

41. En la siguiente sección, la Corte sostendrá que la decisión impugnada ha sido cumplida en su totalidad. Además, precisa que la pretensión de la accionante respecto a la entrega de la razón de ejecutoria del acta transaccional, como el pago de gastos de la defensa técnica, es improcedente, pues no fueron medidas ordenadas en la sentencia objeto de análisis.
42. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.¹³

¹³ CCE, sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

43. En la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, la Unidad Judicial dispuso oficiar a la Secretaría de Derechos Humanos para que realizara el seguimiento de la sentencia. Esta Corte no analizará el cumplimiento de esta medida porque no es una medida en sentido estricto, sino una competencia que tienen los juzgadores de delegar el seguimiento de las medidas para garantizar la ejecución integral de la sentencia, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.¹⁴ Por lo que, esta Corte analizará si se cumplieron las medidas restantes.
44. La sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Provincial decidió aceptar el recurso de apelación presentado por la accionante y dispuso al Ministerio de Trabajo: (i) en el plazo de ocho días “entregar la información requerida por la parte accionante en su oficio de fecha 24 de agosto del 2022”, (ii) ofrecer disculpas públicas a la accionante en la página principal del portal web institucional por ocho días y (iii) capacitar a sus funcionarios en materia de derechos constitucionales.
45. En cuanto a las medidas (ii) y (iii), de la revisión del expediente de primera instancia consta que el 12 de diciembre de 2023, la entidad accionada informó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la medida de emitir disculpas públicas en su página web y capacitar a sus funcionarios (párr. 6 *supra*). Al respecto, en el escrito consta que la publicación de las disculpas públicas se realizó el 15 de noviembre de 2023 y la capacitación fue realizada “el miércoles 22 de noviembre de 2023 en la ciudad de Portoviejo a través de la plataforma zoom de forma obligatoria para todos sus servidores públicos”.¹⁵
46. Sobre la capacitación, consta en el SATJE que, el 23 de noviembre de 2023, mediante memorando MDT-DRTSPP-2023-3102-M, el coordinador general de asesoría jurídica del MDT informó a la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo que la medida respecto a la capacitación los funcionarios, “en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre a la información que generan las entidades públicas y sus consecuencias en la negativa expresa o tácita”, fue cumplida. En las listas de asistencia, consta que la capacitación estuvo enfocada en el cumplimiento de la sentencia de acceso a la información pública. En tal sentido, se verifica que la entidad accionante realizó la publicación en la página web e impartió las capacitaciones. Por lo expuesto, las

¹⁴ Artículo 21 de la LOGJCC: “La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación”.

¹⁵ Para el efecto la entidad accionante adjuntó los verificables correspondientes, los cuales se encuentran digitalizados en el SATJE, con fecha 12 de diciembre de 2023.

medidas (ii) y (iii) habrían sido cumplidas por la entidad accionada, sin que sobre estas se advierta inconformidad por parte de la accionante.

47. Sobre la medida (i), la decisión de segunda instancia precisó la información que debía ser entregada a la accionante conforme consta en el párrafo 16 de esta sentencia, es decir, la entidad accionada debía entregar las copias certificadas del acta transaccional suscrita en la ciudad de Portoviejo, el 14 de enero del 2011. De la revisión del expediente se observa que, mediante escrito de 08 de enero de 2024, la accionante además de solicitar el cumplimiento de la sentencia expuso que “en las copias certificadas otorgadas por parte del Ministerio del Trabajo debe incluirse la razón de ejecutoría del Acta Transaccional” (párr. 7 *supra*). Posteriormente conforme el párrafo 8 y 12 de esta sentencia, tanto la entidad accionada como la accionante reconocieron que existió la entrega de la información requerida, empero, para la accionante no estaba completa pues faltaba la razón de ejecutoría del acta transaccional.
48. Respecto a la temporalidad, este Organismo observa que la sentencia fue cumplida dentro del término dispuesto por la Sala Provincial. La sentencia fue notificada el 22 de septiembre de 2023, posteriormente, el 12 de enero de 2024, la entidad accionada presentó ante la Unidad Judicial varios documentos respecto al cumplimiento de la sentencia. Entre ellos, constaba el memorando MDT-DRTSPP-2023-3006-M, de 15 de noviembre de 2023, en el cual informó que las copias del acta transaccional fueron entregadas a la accionante antes de la decisión de segunda instancia, para el efecto adjuntaron el número de oficio MDT-DRTSPP-2023-1795-O y especificaron como fecha de entrega el 10 de agosto de 2023. Es decir, la entidad accionante cumplió con la entrega de la información en el tiempo previsto en la decisión.
49. Esta Corte observa que la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, dispuso expresamente la información que debía ser entregada a la accionante, es decir, la Sala Provincial pormenorizó la documentación que debería ser entregada por la entidad accionada. En tal sentido, la pretensión de la accionante no deviene de una obligación determinada en la sentencia de segunda instancia, si no, como bien lo precisó el juez ejecutor (párr. 14 y 25 *supra*) se refiere a una nueva pretensión y no de una obligación previamente establecida en la sentencia. Esta Corte concluye que, no corresponde verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada en la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, se desestima esta pretensión.
50. En este mismo sentido, en virtud de la solicitud de actualización de pretensiones realizada por este Organismo, la accionante presentó el escrito 21 octubre de 2025, en el cual solicitó que esta Corte analizara una medida económica de “reparación de los gastos en los que ha incurrido”, por ende, conforme el análisis precedente, se reitera a

la accionante que resulta improcedente analizar una medida que no fue dispuesta en la sentencia objeto de cumplimiento.

51. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo no identifica que la sentencia de 22 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Provincial, haya sido incumplida, además se identifica que no queda ninguna medida pendiente de cumplir. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 107-24-IS.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



10724IS-8785d



Caso Nro. 107-24-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 5-25-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 5-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-25-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento por no encontrarse ejecutoriada la sentencia demandada como incumplida.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de enero de 2024, Luis Fernando García Cantos y otros (“**demandantes**”),¹ en su calidad de integrantes del Comité Central Único de Trabajadores del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro (“**GAD Municipal**”).² En la demanda, alegaron que las autoridades del GAD Municipal no concurrieron, por dos ocasiones, al llamado realizado por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo para la suscripción del Contrato Colectivo de Trabajo.
2. El 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincial de Manabí (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda de acción de protección³ y, por haberse interpuesto recurso de apelación de manera oral por el GAD Municipal, ordenó que se remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

¹ Wilmer Edilso Ostaiza Solórzano, Bagner Alister Mendoza Varela, Leonel Ricardo Loor Moreira, Jhon Fabián Mera Cedeño, Eduardo Javier Rodríguez Rodríguez, Darwin Ramón Zambrano Delgado, José Sebastián Vera Ibarra, Ido Omar Moreira Barberán, Oscar Tulio Chávez Zambrano, Carlos Adolfo Buenaventura Zambrano, Vicente Diogeli Vélez García, Iván Arturo Moreira Buenaventura, Walter Benito Chávez Paz y Verny Darwin Cedeño Muñoz.

² Proceso 13322-2024-00016.

³ La Unidad Judicial, en lo principal, razonó que el GAD Municipal al no suscribir el Contrato Colectivo de Trabajo, pese a que se agotó el trámite administrativo previo a su suscripción, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y a la vida digna. Argumentó que se afectó la legítima expectativa de los trabajadores de que se suscriba el referido contrato y que se inobservó la disposición legal contenida en el artículo 18 del Instructivo para la Presentación y suscripción de contratos Colectivo. Agregó que el proceder del GAD Municipal vulneró la eficiencia que debe tener la administración pública. Afirmó que el GAD Municipal provocó situaciones que empeoran las condiciones de vida, que dificultan el acceso a otros derechos o que disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos, en tanto, la única fuente de ingreso de los socios de Comité Único de Trabajadores es su trabajo en el GAD Municipal.

3. El 15 de marzo de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**tribunal de apelación**”) avocó conocimiento del recurso de apelación.
4. A través de escritos presentados el 02 de abril de 2024 y 13 de junio de 2024, los demandantes alegaron ante la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia de 27 de febrero de 2024.
5. El 9 de enero de 2025, los demandantes (“**accionantes**”) presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 27 de febrero de 2024.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

7. La sentencia de primera instancia demandada como incumplida dispuso lo siguiente:

Se acepta la acción de protección planteada [...]. - Como medidas de reparación integral se dispone que: 4.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal. 4.2.- Se dispone que La Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, del Ministerio de Trabajo dentro del trámite de Suscripción del Quinto Contrato Colectivo entre el Comité Único de trabajadores del Gobierno Municipal del Cantón Flavio Alfaro, y el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, de forma inmediata en el término de 10 días, se realice la convocatoria para que asistan la suscripción del dicho contrato colectivos entre los sujetos procesales, para lo cual se oficiará a dichas instituciones. Así mismo se dispone que los representantes legales del Gad (sic) Municipal del Cantón Flavio Alfaro, acuda a dicha convocatoria de forma obligatoria y cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del Instructivo para la presentación, negociación y suscripción de proyectos de contratos colectivos en el sector publico vigente, garantizando la seguridad jurídica. 5.- A fin de restablecer a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone delegar a la Defensoría del pueblo para que vigile y supervise el cumplimiento de lo resuelto por este Juzgador. 5.2.- A fin de prevenir de que no se repita la vulneración del derecho, se dispone que: 6.1.- El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, por medio de la Autoridad correspondiente y dentro del término de 10 días, deberá dar disculpas públicas Al Sindicato Único de Trabajadores del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, la misma que constará durante 30 días a partir de su publicación en el portal o página web del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

8. Los accionantes alegan que, pese a que la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo fue notificada con la sentencia emitida el 27 de febrero de 2024, no ha cumplido con la obligación de convocar al GAD Municipal a la suscripción del contrato colectivo de trabajo. Por ende, afirman que se ha incumplido la sentencia y el artículo 18 del Instructivo para la presentación, negociación y suscripción de proyectos de contratos colectivos. Agregan que tampoco se habría cumplido con los demás puntos establecidos en la sentencia (ver párrafo 7 *infra*).

5. Consideraciones previas

9. A partir de los antecedentes expuestos, esta Corte identifica lo siguiente: (i) la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue emitida el *27 de febrero de 2024*, (ii) *esta sentencia fue apelada* en la audiencia de acción de protección efectuada el 07 de febrero de 2024, (iii) y, revisado el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, se observa que *el tribunal de apelación no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación*, hasta la emisión de la presente resolución. Es decir, la sentencia demandada como incumplida no está en firme. Por ende, es necesario resolver el siguiente problema jurídico: La sentencia emitida el 27 de febrero de 2024 por la Unidad Judicial, al no estar en firme, **¿es objeto de acción de incumplimiento?**
10. En sentencia 2-21-IS/23, esta Corte señaló que, por la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo resolver, únicamente, las acciones de incumplimiento presentadas en contra de sentencias en firme, pues, una decisión que ha sido impugnada mediante un recurso de apelación y cuya resolución se encuentra pendiente, aún puede ser modificada y dejada sin efecto.⁴ De ahí que, resulta inoficioso que la Corte se pronuncie sobre el incumplimiento de decisiones que, al no estar ejecutoriadas, pueden ser reformadas o revocadas al resolverse la apelación.
11. En la misma línea de razonamiento, en la sentencia 49-21-IS/23, la Corte manifestó lo siguiente:

27. Ahora bien, en el caso concreto, se activó la acción de incumplimiento respecto de la sentencia [...] en contra de la que se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, es decir, al momento en que se presentó la acción de incumplimiento no estaba

⁴ CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19. En un sentido similar, CCE, sentencia 5-17-IS/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 15.

ejecutoriada la sentencia cuyo cumplimiento se exige, por tanto, no podía ser considerada como objeto de dicha acción.⁵

12. Adicionalmente, esta Corte ha precisado que la presentación infundada de demandas de acción de incumplimiento genera una carga procesal indebida. Esto implica la ocupación de tiempo y recursos estatales con los que se podría atender otras acciones debidamente interpuestas.⁶
13. En definitiva, para esta Corte, las sentencias que no se encuentran ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento. En el presente caso, los accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida el 27 de febrero de 2024, pese a que existe un recurso de apelación pendiente de resolución. Dado que la sentencia constitucional demandada no se encuentra en firme, no es objeto de acción de incumplimiento. Por ello corresponde desestimar la demanda. Esto, no obsta la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones, aun cuando sobre estas se hayan interpuesto recursos horizontales o verticales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento en el caso **5-25-IS**.
2. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵ CCE, sentencia 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 26 y 27. En un sentido similar CCE, sentencias 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20; y, 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

⁶ CCE, sentencia CCE, sentencia 5-17-IS/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 16.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

525IS-879ad



Caso Nro. 5-25-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 67-25-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 67-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 67-25-IS/25

Resumen: La Corte desestima la demanda de acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia emitida en un proceso contencioso administrativo por no cumplir con el objeto de esta garantía, según lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del juicio de origen

1. El 08 de marzo de 2017, Jenny Elizabeth Muñoz Fuentes (“**accionante**”) presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa de 22 de diciembre de 2016, emitida dentro del expediente disciplinario SUM-DISCP-019-2016, mediante la cual, el Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) le destituyó de su cargo de operadora de servicios. La demanda originó la causa 09802-2017-00145.
2. El 18 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”), emitió sentencia. En esta, aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la acción de personal (“**sentencia del Tribunal Distrital**”). La accionante solicitó aclaración de dicha decisión, lo cual fue negado mediante auto de 07 de noviembre de 2017. El Registro Civil presentó recurso de casación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El 18 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso interpuesto.
4. Mediante auto de 06 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital dispuso el archivo de la causa. El 09 de febrero de 2018, la accionante manifestó que la sentencia de primera instancia no se había ejecutado por cuanto se debía disponer el reintegro a su cargo y la correspondiente reparación económica.

5. El 19 de febrero de 2018, el Registro Civil presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación. La demanda originó la causa 606-18-EP y fue inadmitida por la Sala de Admisión de esta Corte mediante auto de 27 de marzo de 2019.
6. Mediante auto de 07 de agosto de 2019, el Tribunal Distrital dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo a fin de que deje sin efecto la inhabilidad de laborar en el sector público de la actora y otorgó cinco días al Registro Civil para que informe “el tipo de relación laboral de la accionante en la fecha que se emitió el acto administrativo” impugnado. El 16 de agosto de 2019, el Registro Civil informó que la accionante tenía un contrato de servicios ocasionales al momento de su destitución.
7. La accionante presentó varios escritos ante el Tribunal Distrital solicitando que se disponga su reintegro y el cálculo de la respectiva indemnización económica. El 14 de julio de 2021, el Tribunal Distrital negó los pedidos de la accionante por cuanto “no procede disponer más allá de lo resuelto en la sentencia, tanto más que guarda coherencia la decisión adoptada, con el tipo de contrato y período de relación laboral que tenía la actora con la entidad demandada”.
8. El 21 de octubre de 2021, luego de verificar lo informado por el Ministerio del Trabajo,¹ el Tribunal Distrital decidió archivar el proceso.
9. El 07 de marzo de 2025, la accionante presentó directamente ante esta Corte una demanda de incumplimiento de sentencia. En esta, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Distrital.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436.9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

11. La sentencia del Tribunal Distrital dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE

¹ El 24 de agosto de 2021, el Ministerio del Trabajo informó que se habilitó a la actora para que ejerza un cargo en el sector público.

LAREPÚBLICA; acepta la demanda interpuesta por la señora JENNY ELIZABETH MUÑOZ FUENTES, en contra de [sic] ingeniero JORGE OSWALDO TROYA FUERTES, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN y CEDULACIÓN [...]; declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada SUM-DISCIP-019-2016 y de la acción de personal DIGERCIC-DARH-2016-732 del 22 de diciembre del 2016, debiéndose oficiar a la entidad competente para que se deje sin efecto el registro la inhabilitación de ingresar a laborar en el sector público [sic].

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. De la accionante

12. La accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia de primera instancia porque habría omitido pronunciarse sobre su reintegro y procedencia del cálculo de reparación económica. Además, porque “inobserva lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia [con los] artículos 161, 162 y 163” de la LOGJCC.

4.2. Del Registro Civil

13. Mediante documento ingresado el 30 de septiembre de 2025, el Registro Civil manifestó que el Tribunal Distrital decidió archivar el proceso porque verificó el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Distrital y advierte que la accionante “pretende que se disponga su reintegro [...] exigencia que no consta ni fue dispuesta en la parte resolutive de la sentencia cuya ejecución se demanda. En consecuencia, la pretensión de la señora Jenny Elizabeth Muñoz Fuentes carece de sustento jurídico y resulta abiertamente improcedente”.

4.3. Del Tribunal Distrital

14. Pese a haber sido requerido, el Tribunal Distrital no remitió su informe de descargo.

5. Cuestión previa

15. De acuerdo con el artículo 163 de la LOGJCC, el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias es verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en una sentencia constitucional.² Al respecto, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que esta acción “cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales”.³

² CCE, sentencia 161-24-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 21.

³ CCE, sentencia 42-20-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 22.

16. En el presente caso, la accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Distrital emitida en un **juicio contencioso administrativo**, en la que no se habría pronunciado sobre dos pretensiones de la accionante, a saber: la disposición de su reintegro y el cálculo de su correspondiente reparación económica. En virtud de que la accionante alega el incumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Distrital dentro de un proceso que no corresponde a una garantía jurisdiccional, aquella no es objeto de verificación a través de una acción de incumplimiento. Este Organismo ya ha establecido que el pronunciamiento sobre este tipo de causas sería una desnaturalización de la acción de incumplimiento.⁴
17. En definitiva, la Corte debe desestimar la presente demanda de acción de incumplimiento por no cumplir con el objeto de la misma, según lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC, sin que corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **67-25-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaSC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁴ CCE, sentencias 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26; 28-19-IS/22, 31 de agosto de 2022, párr. 23; y, 42-20-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6725IS-879ac



Caso Nro. 67-25-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 76-25-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 76-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 76-25-IS/25

Resumen: La Corte desestima la presente acción de incumplimiento, tras advertir que la decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita no constituye objeto de esta acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2020, Carlos Alberto Macías Vivar presentó una solicitud de medida cautelar autónoma en contra de Jacinto Diomedes Carranza Alvear y Hugo Alberto Carranza Alvear, con el fin de “impedir y suspender una eventual invasión” en cuatro predios de su propiedad, ubicados en la parroquia Tarifa, cantón Samborondón, provincia del Guayas.¹
2. El 03 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Samborondón (“**Unidad Judicial**”), aceptó la solicitud de medida cautelar autónoma y dispuso lo siguiente: (i) que Jacinto Diomedes Carranza Alvear y Hugo Alberto Carranza Alvear, así como cualquier otra persona ajena a la titularidad del bien, se abstuvieran de ejecutar actos que pongan en riesgo el derecho de propiedad y el ejercicio de actividades económicas de la parte accionante; (ii) que la Policía Nacional de Samborondón realice patrullajes semanales en los predios; y (iii) que se instale un botón de pánico en el inmueble de Carlos Macías para activar la intervención policial en caso de que ocurrieran hechos violentos fuera de los horarios de patrullaje.
3. El 21 de octubre de 2020, la Unidad Judicial negó la revocatoria de las medidas interpuesta por Jacinto Diomedes Carranza Alvear y Hugo Alberto Carranza Alvear. No obstante, moduló su vigencia al determinar que estas se mantendrían hasta que la justicia ordinaria resuelva los pleitos judiciales existentes entre las partes.
4. El 11 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto por Jacinto Diomedes Carranza Alvear y Hugo Alberto Carranza Alvear en contra del auto de 21 de octubre

¹ Proceso judicial 09333-2020-00848.

de 2020, revocó todas las medidas cautelares concedidas el 03 de septiembre de 2020 y ordenó el archivo de la causa. El 28 de enero de 2021, la mencionada judicatura negó el pedido de aclaración y ampliación.

5. El 19 de mayo de 2025, Jacinto Diomedes Carranza Alvear y Hugo Alberto Carranza Alvear (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. En esta, solicitaron el cumplimiento de la decisión judicial de 11 de diciembre de 2020, que revocó las medidas cautelares concedidas el 03 de septiembre de 2020.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436.9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

7. Los accionantes solicitan el cumplimiento de la decisión judicial emitida el 11 de diciembre de 2020, que resolvió lo siguiente

[...] **RESUELVE: 9.1.** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionados; **9.2.** Consecuentemente **REVOCAR** todas las medidas cautelares autónomas otorgadas mediante sentencia emitida en primer nivel de fecha jueves 3 de septiembre del 2020, a las 15h23, por el Abg. Mendoza Alvarado Peter Loberty, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, por falta de fundamento constitucional, de conformidad a lo establecido en el supuesto tercero de la primera parte del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cuando se demuestren que no tenían fundamento”. **9.3.** Se dispone que se archive la presente acción constitucional de medidas cautelares autónomas, al evidenciar no solo la falta de presupuestos jurídicos para su concesión, sino que no se configuró un problema de relevancia constitucional que pueda ser conocido en este estadio, al haberse inobservado la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, desnaturalizándose el objeto de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas -que no es un medio que puede sustituir los procedimientos previstos en el andamiaje ordinario legal-; y, finalmente, se superpuso la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, por lo que se llama la atención al señor juez de primer nivel.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

8. Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de la decisión judicial emitida el 11 de diciembre de 2020 y que “proceda a ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión constitucional”.
9. Para fundamentar su pretensión, los accionantes exponen que, una vez revocadas las medidas cautelares, Carlos Alberto Macías Vivar presentó en su contra una denuncia “falsa” por el delito de ocupación, uso ilegal del suelo o tráfico de tierras en grado de tentativa. Añaden que, dentro de dicho proceso penal, y como medida urgente, el 23 de diciembre de 2020 se otorgaron medidas de protección a favor del señor Macías Vivar.
10. Asimismo, los accionantes manifiestan que informaron sobre las medidas de protección otorgadas a favor de Carlos Alberto Macías Vivar a la jueza de la Unidad Judicial, pero no recibieron ayuda, pues la jueza habría respondido que la decisión ya se encontraba ejecutada y que el proceso estaba archivado.
11. Finalmente, los accionantes afirman que, una vez revocadas las medidas cautelares, “todo volvió al estado anterior”, es decir, retomaron sus labores en los predios en litigio. Sin embargo, sostienen que, en mayo de 2024, advirtieron que ni la Policía Nacional ni la “parte vencida” acataron la decisión constitucional. Relatan que, el 16 de mayo de 2024, mientras trabajaban en sus lotes de terreno, la “parte vencida” destruyó una parte de la cerca, por lo que acudieron a la Policía Nacional para solicitar auxilio, sin recibir respuesta alguna.

5. Consideraciones previas

12. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”.
13. En ese marco, antes de determinar si a este Organismo le corresponde conocer de manera excepcional y subsidiaria el fondo de las pretensiones formuladas en la demanda, resulta necesario analizar, en primer término, si la decisión constitucional respecto de la cual se alega incumplimiento puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional. Para tal efecto, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Es objeto de la acción de incumplimiento la decisión judicial que revocó las medidas cautelares?

14. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la LOGJCC, la resolución de medidas cautelares constituye un prejuzgamiento y, por ende, en ninguna circunstancia puede declarar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte ha señalado que las decisiones judiciales dictadas en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas, en principio, no constituyen sentencias ni dictámenes definitivos. Asimismo, su vigencia, obligatoriedad y ejecución dependen de la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores, quienes están obligados a garantizar la ejecución, pero también cuentan con competencia para modificarlas o revocarlas según el contexto de cada caso.²
15. Por lo tanto, en principio, las resoluciones de medidas cautelares no son objeto de acción de incumplimiento. No obstante, esta Corte ha señalado que, de manera excepcional, las decisiones derivadas de un proceso de medidas cautelares autónomas pueden ser objeto de esta acción cuando (i) existan decisiones contradictorias, (ii) se produzca un gravamen irreparable que implique la vulneración de derechos constitucionales y que no pueda ser remediado por otras vías procesales, o (iii) la decisión cuyo cumplimiento se demanda desnaturalice el objeto de la garantía³
16. En este caso, (i) de la revisión integral del expediente no se desprende que exista una decisión proveniente de otra garantía jurisdiccional que sea contradictoria a la decisión cuyo cumplimiento se discute. Asimismo, (ii) los accionantes, en su demanda, reconocen que la revocatoria de las medidas cautelares se ejecutó; sin embargo, cuatro años después, “la parte vencida” habría destruido parte de la cerca. Estos nuevos hechos no podrían constituir un incumplimiento de la decisión judicial, sino actuaciones posteriores que cuentan con mecanismos procesales idóneos para su tutela. Por tanto, este Organismo no identifica, *prima facie*, la existencia de un gravamen irreparable. Finalmente, (iii) si bien en un primer momento se concedieron las medidas cautelares, posteriormente la Corte Provincial las revocó. En consecuencia, no existe actualmente una decisión capaz de desnaturalizar el objeto de esta garantía.
17. Por lo expuesto, la decisión judicial del 11 de diciembre de 2020 no es objeto de esta garantía ni susceptible de acción de incumplimiento.

² CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 27.

³ CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44 y 24-18-IS/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 22.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **76-25-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7625IS-879ab



Caso Nro. 76-25-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 94-25-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 94-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 94-25-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento al verificar que, dentro del procedimiento de ejecución, el juez executor ya constató el cumplimiento de la sentencia dictada y declaró previamente el archivo de la causa sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 19 de octubre de 2022, Natacha Maribel Estrella Chalacan (“**Natacha Estrella**”) presentó una acción de protección contra BanEcuador B.P. (“**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado. En esta, impugnó la falta de homologación salarial, pese a que tiene a su cargo hijos con enfermedades catastróficas. El proceso fue identificado con el número 17296-2022-00101.
2. El 07 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), emitió sentencia y declaró sin lugar la demanda. Natacha Estrella, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trabajo. En consecuencia, dispuso lo siguiente: (i) que la entidad accionada considere a Natacha Estrella como servidora bancaria 5, con una remuneración mensual de USD 817,00; (ii) el pago de la diferencia salarial no percibida desde el 18 octubre de 2017, más los beneficios de ley; (iii) que no se ejerzan actos de represalia en su contra; y, (iv) que la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) supervise el cumplimiento.

1.2. De la etapa de ejecución

4. El 19 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial remitió al Tribunal Contencioso Administrativo copias certificadas del proceso para que determine el monto económico a pagar a Natacha Estrella. El 20 de diciembre de 2023, la Defensoría solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de la sentencia de apelación. En escrito de 16 de enero de 2024, la Defensoría solicitó a la Unidad Judicial “evaluar el cumplimiento de la sentencia”, debido a que BanEcuador B.P. no remitió información alguna.
5. En auto de 29 de febrero de 2024, la Unidad Judicial notificó a las partes el acta de sorteo que designó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”).¹ Además, ordenó que, en el plazo de treinta días, BanEcuador B.P. presente un informe sobre el cumplimiento de la reparación integral e identifique a los funcionarios responsables. En auto de 09 de abril de 2024, se reiteró dicha disposición; sin embargo, mediante escrito de 10 de abril de 2024, BanEcuador B.P. solicitó la revocatoria, la cual fue negada en auto de 17 de abril de 2024.
6. En escritos de 11 y 12 de abril de 2024, Natacha Estrella y la Defensoría solicitaron la convocatoria a una audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia de apelación, pedidos que fueron negados en auto de 12 de abril de 2024.
7. El 23 de abril de 2024, BanEcuador B.P. informó estar ejecutando la sentencia de apelación y remitió un memorando con su criterio jurídico, en el que reconoció la obligación de cumplirla. En auto de 01 de mayo de 2024, la Unidad Judicial reiteró el orden de cumplimiento del auto de 29 de febrero de 2024, bajo prevenciones de ley. El 03 de junio de 2024, el juez executor convocó a una audiencia e impuso una multa a la subgerente encargada de asesoría jurídica y patrocinio de BanEcuador B.P.
8. En escritos de 04 y 11 de junio de 2024, BanEcuador B.P. informó que, desde junio de 2024, Natacha Estrella recibiría la diferencia salarial, remitió documentos de respaldo, señaló que el proceso de reparación económica se encuentra sustanciándose y solicitó la revocatoria de la multa. En auto de 11 de junio de 2024, el juez executor revocó la multa y postergó la audiencia.
9. El 09 de julio de 2024, se realizó la audiencia. En esta, el juez executor constató el cumplimiento de la homologación salarial y la inexistencia de represalias. Sobre la reparación económica, indicó que el proceso seguía en trámite.

¹ El proceso de reparación económica se identificó con el número 17811-2024-00302.

10. Dentro del proceso de reparación económica, el 27 de septiembre de 2024, el Tribunal Distrital fijó el siguiente valor a pagar: USD 20 316,98 por haberes laborales no percibidos y USD 4 364,12 por aportes al IESS.
11. En auto de 06 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial otorgó ciento veinte días a BanEcuador B.P. para el pago. El 25 de marzo de 2025, la entidad accionada informó haber cancelado la reparación económica, adjuntó respaldos y afirmó el cumplimiento integral de la sentencia de apelación, en consecuencia, solicitó el archivo de la causa.
12. El 04 de abril de 2025, el juez executor concedió a Natacha Estrella cinco días para informar sobre el cumplimiento de la reparación integral, bajo advertencia de que, en caso de no hacerlo, se entenderá como una aceptación tácita. En escrito de 09 de abril de 2025, Natacha Estrella confirmó el pago dispuesto por el Tribunal Distrital, pero alegó que faltaría las diferencias salariales de la mitad del mes de marzo a mayo de 2024 y solicitó que se revise el peritaje realizado ante el Tribunal Distrital. El 24 de abril de 2025, BanEcuador B.P. solicitó (i) rechazar las solicitudes por ser extemporáneas y “ajenas a la fase de ejecución procesal” y (ii) disponer el archivo de la causa.
13. En auto de 07 de mayo de 2025, el juez executor requirió a BanEcuador B.P. información sobre el pago al IESS y negó la solicitud de Natacha Estrella. Señaló que no puede modificar la cuantificación económica dispuesta por el Tribunal Distrital ni revisar inconformidades no impugnadas oportunamente. El 09 de mayo de 2025, BanEcuador B.P. informó el pago de los aportes al IESS y reiteró su pedido de archivo de la causa; dicho escrito fue notificado a Natacha Estrella el 15 de mayo de 2025 para que se pronuncie al respecto. El 14 de mayo de 2025, Natacha Estrella reiteró su solicitud planteada el 09 de abril de 2025, la cual fue negada en auto de 29 de mayo de 2025.
14. En auto de 30 de mayo de 2025, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa al verificar el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas.
15. El 16 de junio de 2025, Natacha Estrella (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante el juez executor de la sentencia de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Corte Provincial y del auto de 27 de septiembre de 2024, emitido por el Tribunal Distrital. Alegó que BanEcuador B.P. no pagó las diferencias salariales de marzo a junio de 2024, ya que la homologación no fue inmediata. Por consiguiente, solicitó que se “inicie el trámite de acción de incumplimiento”. El 24 de junio de 2025, el expediente íntegro fue recibido en la Corte Constitucional. El 25 de septiembre de

2025, el juez sustanciador Alí Lozada Prado avocó conocimiento del caso y dispuso la presentación del respectivo informe de descargo a BanEcuador B.P., quien presentó su escrito el 30 de septiembre de 2025.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisiones cuyo cumplimiento se demandan

17. La accionante demanda el cumplimiento de dos decisiones judiciales. La primera corresponde a la sentencia de 17 de noviembre de 2023 emitida por la Corte Provincial, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto [...], al haberse vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, y se dispone: 1.- Revocar la sentencia venida en grado; 2.- Que Banecuator considere a la accionante como grupo ocupacional: servidora bancaria 5, con una remuneración mensual de USD 817,00 dólares.3.- En virtud de que la accionante viene percibiendo una remuneración mensual de USD 566,00 dólares americanos, se ordena el pago de la diferencia salarial no cancelada, dejada de percibir desde el 18 octubre de 2017, más los beneficios de ley, para lo cual se cumplirá el procedimiento establecido en el Art. 19 de la [LOGJCC]. La entidad accionada deberá cancelar el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la diferencia salarial cuyo pago se ordena. 4.- Se ordena que tanto la entidad accionada como el jefe inmediato superior de la accionante, no podrán ejercer actos de represalia o retaliación de naturaleza alguna en contra de la accionante, por haber ejercido su acción en reclamo de sus derechos, tomando en consideración que el Ministerio de Trabajo le ha conferido a la accionante certificación de sustituto directo No. MDT-SUS-2021-3-934 por cuanto tiene bajo su responsabilidad y cuidado a sus hijos con una enfermedad catastrófica. 5.- Oficiase a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el cumplimiento de lo resuelto. [...].

18. La segunda decisión judicial cuyo incumplimiento alega la accionante es el auto dictado el 27 de septiembre de 2024 por el Tribunal Distrital. Este, dispuso lo siguiente:

De lo expuesto, se concluye que el valor total a cancelar por parte del legitimado pasivo (BANECUADOR) a favor de la señora NATACHA MARIBEL ESTRELLA CHALACÁN por diferencia de haberes laborales no percibidos es de US\$ 20.316,98 (VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100) y el valor de US\$ 4.364,12 (CUATRO MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 12/100) deberá ser cubierto por el legitimado pasivo y cancelado al IESS, valor que corresponde a la sumatoria del aporte patronal y personal.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

19. Del escrito presentado ante el juez de ejecución (véase párrafo 15 *supra*), se advierte que la accionante centró su alegación en afirmar que BanEcuador B.P. no pagó las diferencias salariales correspondientes a marzo (desde el día 15), abril, mayo y junio de 2024, porque la homologación recién se efectuó el 01 de julio de 2024. Sostuvo, además, que el juez ejecutor se limitó a manifestar que solo debía pagarse lo cuantificado por el Tribunal Distrital, sin verificar la falta de homologación inmediata. En consecuencia, como pretensión, solicitó que se dé inicio al trámite de acción de incumplimiento para que se verifique la actuación del juez ejecutor y el cumplimiento de la sentencia dictada.

4.2. Informe de juez ejecutor

20. En su informe de 24 de junio de 2025, Jackson Ovalle Samaniego, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, detalló las actuaciones procesales de la causa y concluyó que se dispuso el archivo al verificarse el cumplimiento íntegro de las medidas.
21. Asimismo, señaló que la accionante reconoció haber recibido los valores fijados por el Tribunal Distrital y que, mediante la acción de incumplimiento, pretende que se corrija la cuantificación económica realizada en el proceso de reparación económica, cuestión que no cabe.

4.3. Informe de BanEcuador B.P.

22. En escrito de 30 de septiembre de 2025, BanEcuador B.P. informó a esta Corte que cumplió de manera íntegra la sentencia de apelación. Además, indica que la acción de incumplimiento carece de fundamento fáctico y jurídico debido a que “el cumplimiento de la sentencia ya fue verificado y declarado por el propio juez de ejecución, quien, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de la causa original”. Para sustentar sus alegaciones se refiere a cada una de las medidas dispuestas² y cómo

² Sobre la reclasificación de puesto y remuneración, afirma que el 01 de junio de 2024 se emitió la acción de personal 0612-2024, mediante la cual se reclasificó el puesto del accionante, “ajustando su remuneración” conforme a lo ordenado. Sobre el pago de la reparación económica, señala que la entidad canceló los valores establecidos por el Tribunal Distrital (USD 20 316, 98, más el pago de honorarios de la

las mismas fueron cumplidas y adjunta los documentos que respaldan aquello. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción.

5. Cuestión Previa

23. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Por consiguiente, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento obliga a que los jueces ejecutores agoten todos los mecanismos que tengan a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, con el objetivo de lograr la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.³
24. Adicionalmente, conforme la jurisprudencia de esta Corte,⁴ si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este “no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia”.⁵
25. La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos,⁶ sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a

perito USD 517,50 y la totalidad de los aportes retroactivos al IESS). Señala que estas medidas fueron verificadas como cumplidas por el juez de executor en auto de 30 de mayo de 2025. Sobre la prohibición de actos de represalia, indica que BanEcuador B.P. ha respetado dicha disposición y se ha garantizado a la accionante un espacio libre de retaliación. Esta medida, a su juicio, habría sido verificada por el juez de ejecución en el auto de archivo.

³ Véase, CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 38-48. En similares términos, CCE, sentencia 18-20-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 14.

⁴ CCE, sentencias 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; y, 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19.

⁵ CCE, sentencia 120-21-IS/23, 06 de septiembre de 2023. En similares términos, CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 24-28.

⁶ Se hace referencia al Código Orgánico General de Procesos entendida como norma supletoria en lo que concierne a la LOGJCC, pues en su Disposición Final indica: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”. En tal sentido, el Código Orgánico General de Procesos, en su Disposición Derogatoria Primera, determina: “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas”.

efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.⁷

26. La jurisprudencia ha establecido que, solo en casos excepcionales, esta Corte puede pronunciarse sobre el fondo del caso en los supuestos en que constate existencia de un auto de archivo o algún acto procesal que evidencie el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte del juez natural. Esta excepción ocurre cuando conste alguna alegación relativa a un acto ulterior, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.⁸ De este modo, el auto de archivo no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.⁹
27. En el caso concreto, lo primero que se evidencia es que el juez ejecutor ya archivó el proceso el 30 de mayo de 2025, al verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas en la sentencia de 17 de noviembre de 2023, con base en la información adjuntada por BanEcuador B.P. en escritos de 04 y 11 de junio de 2024 y 25 de marzo y 09 de mayo de 2025 (ver párrafos 8, 11 y 13 *supra*). El referido auto de archivo fue notificado a las partes procesales oportunamente¹⁰ y no se presentó ningún escrito cuestionando la falta de cumplimiento de alguna medida –más allá del escrito por el que interpuso la acción de incumplimiento de sentencias luego de aproximadamente 15 días–. Además, de la revisión del expediente electrónico, se evidencia que no existen actos procesales posteriores al auto de archivo dictado en fase de ejecución ni que las medidas dictadas impliquen un cumplimiento sucesivo en el tiempo.
28. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 26 *supra*), esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Cuestión que no sucede en esta acción de incumplimiento, ya que no se ha justificado la existencia de un posible acto ulterior.

⁷ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo.

⁸ CCE, sentencias 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párr. 28; y, 55-21-IS/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 27.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Conforme consta en la razón de notificación, véase hoja 407 del cuerpo iv del expediente de la Unidad Judicial.

29. De este modo, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque el juez ejecutor ya constató el cumplimiento de la sentencia de apelación y archivó el proceso, sin que la accionante haya impugnado dicha decisión judicial. Por lo tanto, no le corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación del juez ejecutor.¹¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **94-25-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹¹ En similares términos. CCE, sentencias 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 31; y, 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

9425IS-879aa



Caso Nro. 94-25-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.